

Constancia Secretarial: pasa a despacho del señor juez el presente asunto, pendiente de resolver sobre el memorial de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: BERTILDA ROJAS TORRES.
DEMANDADOS: NUEVA EPS, IPS CLINICA PALMIRA S.A.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00345-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 282.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito contentivo de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada, tal como pasará a explicarse enseguida:

En el auto antecedente, mediante el cual se inadmitió la demanda, se requirió a la parte demandante a fin de que informara la razón de haber presentado su demanda ante el Juez Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que según los hechos narrados en el escrito de la demanda, estos sucedieron en la ciudad de Palmira-Valle del Cauca, sede diferente a la de este despacho, aunado a que, según los certificados de existencia y representación de las demandadas, ninguna de ellas tiene su domicilio en Cali-Valle del Cauca.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora informó textualmente lo siguiente:

2. Con relación a la competencia territorial, me someto a lo que bien tenga disponer el Despacho, de acuerdo con la normatividad vigente. Aclaro, señor Juez, lo siguiente:
 - 2.1. Varias de las actuaciones previas: intento de conciliación y demanda fallida por la vía contenciosa (rechazada por que la Nueva EPS pasó a ser mayoritariamente privada en su composición accionaria) y conciliación civil ante Consultorio Jurídico Universitario, se han surtido en instancias judiciales y prejudiciales en Santiago de Cali, sin que se hubiese objetado actuación ninguna por competencia territorial.
 - 2.2. En lo que podría ser una interpretación por aplicación análoga, **teniendo claro que el asunto de responsabilidad médica recae sobre la jurisdicción civil ordinaria**, el Código Procesal Laboral, en su art.11. Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 8º. **Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral**, señala: “ En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante” (subrayado por mi cuenta).
 - 2.3. La Nueva EPS, tiene presencia nacional.
3. En caso de que la decisión sea de cambio por competencia territorial, ruego al Despacho proceder a remitir a la autoridad competente en la ciudad de Palmira la presente Demanda con sus anexos.

Entonces, definido ese aspecto por el actor, y respecto a la competencia territorial, el artículo 28 del CGP, establece como criterios para determinarla los siguientes:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto,

o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

De conformidad con lo anterior, es claro que no existe en la normatividad procesal civil vernácula, disposición alguna que imponga o permita, que por el hecho de haber adelantado una conciliación previa en un centro de conciliación adscrito a determinada ciudad, constituya un factor de competencia para que el juez de esa comarca entre a conocer de la demanda. De igual modo, tampoco existe norma que permita adelantar una demanda ante un juez de determinada ciudad, por el hecho de que previamente se haya promovido una demanda ante otra jurisdicción dentro de esa comarca.

De igual forma, tampoco existe norma o pronunciamiento jurisprudencial que permita por analogía, aplicar los factores de competencia contenidos en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, al igual que dentro de esta última, amén que la definición de competencia constituye un aspecto a cargo exclusivo del legislador.

Por último, el apoderado de la parte demandante alude a que la Nueva EPS tiene presencia Nacional, sin embargo, aquella aseveración tampoco tiene sustento normativo, pues, por un lado, no se aportó prueba que permita inferir que dicha demandada cuenta con una sucursal o agencia en la ciudad de Santiago de Cali, pues ello no se observó en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad aportado con la demanda, amen que en caso de ser cierto, de todas formas, y a pesar de que el numeral 5 del artículo 28 del CGP transcrito en precedencia, permite que se presente la demanda ante el juez de una sucursal o agencia de la demandada, no lo es menos que dicha norma restringe la competencia a asuntos en donde estén vinculadas las respectivas agencias o sucursales, cuestión que tampoco acontece en el caso concreto, pues de los hechos narrados en la demanda, se insiste, estos ocurrieron en una clínica de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, lo que de igual forma descarta la competencia de este juzgado por el factor territorial.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, solicitó subsidiariamente que en caso de que este juzgado fuera incompetente para conocer de la demanda, se remitiera al Juzgado Civil del Circuito de Palmira- Valle del Cauca, se accederá a esa escogencia, puesto que además comporta la observancia de un factor expreso de competencia territorial para conocer de esta clase de asuntos, pues al haber sido el lugar de ocurrencia de los hechos, amén de ser el domicilio de la otra demandada IPS CLINICA PALMIRA S.A, aquella determinación cumple con los numerales 1 y 6 del artículo 28 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la competencia territorial.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 21 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No 030 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
